

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos  
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PIRANQUIVE.

**Demandado:** NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2021-00221-00.

**Fecha:** 16 de noviembre de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que, no es competente para conocer de la misma. En efecto, el inciso tercero del artículo 12 del CPT y SS, dispone que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, correspondiéndole a los jueces laborales del circuito, el conocimiento en primera instancia de los procesos que excedan esa cuantía.

En ese orden de ideas, se observa que, en la demanda de la referencia, las pretensiones tienen un valor aproximado a los \$2'000.000, ya que, su única pretensión condenatoria, es el pago de la indemnización por despido injusto, estipula en el artículo 64 del CST, solo laboró del 3 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2020 y devengada un salario de \$891.900.

Por ello, al ser la cuantía del presente proceso inferior al valor establecido por la ley, para poder conocer los jueces laborales de circuito, este despacho entonces no tiene competencia para conocer de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la oficina judicial, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas laborales de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PIRANQUIVE contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas laborales de Valledupar.

*AGGM/pcm/em.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475098a1795813914b368ae1b0b460e9fc3075ee607621ec8c02ac3cd474bedb**

Documento generado en 16/11/2021 11:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>